



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

LA SUSCRITA JUDICANTE AD HONOREM MEDIANTE

**AVISO No. 56/2022**

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA **15022021-123**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTO MARINA "GRACIAS A MI DIOS", CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES **BOLAÑO TORRES JOSE MIGUEL Y MIGUEL ANGEL MONCARIS MARRIAGA**. TODA VEZ QUE, LOS OFICIOS DE NOTIFICACIÓN ENVIADOS A LAS DIRECCIONES DE CORRESPONDENCIA FUERON DEVUELTOS POR LA EMPRESA DE CORREO 472, CON LA ANOTACIÓN "DESCONOCIDO- DEV - A REMITENTE" Y "DEVOLUCION ENTREGADA A REMITENTE" POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DE LOS INVESTIGADOS, CORREO ELECTRÓNICO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

**PRIMERO:** DECLARAR NO RESPONSABLE AL SEÑOR, BOLAÑO TORRES JOSE MIGUEL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.002.204.519, EN CALIDAD DE OPERADOR DE LA MOTO MARINA DENOMINADA "GRACIAS A MI DIOS", CON MATRÍCULA CP-05-0470-R, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO:** DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR MIGUEL ANGEL MONCARIS MARRIAGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.411.603, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONARINA DENOMINADA "GRACIAS A MI DIOS" CON MATRÍCULA CP-05-0470-R, POR INCURRIR EN LA INFRACCIÓN CONTEMPLADA EN LA RESOLUCIÓN 386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC-7) CÓDIGO **NO. 34** "NAVEGAR SIN MATRÍCULA Y/O LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES Y VIGENTES" EN VIRTUD DE LO EXPRESADO EN EL PRESENTE PROVEÍDO. **TERCERO:** IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN AL SEÑOR MIGUEL ANGEL MONCARIS MARRIAGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.411.603, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTO MARINA "GRACIAS A MI DIOS" CON MATRÍCULA CP-05-0470-R, LLAMADO DE ATENCIÓN, PARA QUE EN LO SUCESIVO SE PORTE A BORDO Y VIGENTE TODA LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE CON LA RELACIÓN A LA MOTO MARINA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO. **CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL MONCARIS MARRIAGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.411.603 Y BOLAÑO TORRES JOSE MIGUEL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.002.204.519, EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y OPERADOR RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTO MARINA DENOMINADA "GRACIAS A MI DIOS" CON MATRÍCULA CP-05-0470-R, EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

  
**DANIELA ROSALES MUÑOZ**  
JUDICANTE AD HONOREM CP05

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**  
Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.  
Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670  
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0152-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE MAYO DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la investigación administrativa adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 15418 calendado 23 de mayo de 2021, suscrito por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en contra de los señores, MIGUEL ANGEL MONCARIS MARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.411.603 y BOLANO TORRES JOSE MIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.204.519, en calidad de propietario y operador, respectivamente, de la moto marina denominada "GRACIAS A MI DIOS" con matrícula CP-05-0470-R, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de protesta suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, calendada 23 de mayo de 2021, se informaron una serie de hechos presentados con la moto marina denominada "GRACIAS A MI DIOS" con matrícula CP-05-0470-R, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Consta reporte de infracciones No. 15418 del 23 de mayo de 2021, en el que se relacionan como presuntamente infringidos los códigos **No. 19** "Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación" y **No. 34** "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", de la resolución 386 de 2012(compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Mediante auto calendado 10 de agosto de 2021, este despacho decidió formular cargos en la presente investigación, por la presunta infracción a la normatividad marítima, a partir de lo consagrado en la resolución 386 de 2012(compilada en el



Identificador: QjCV f9WL evii Z00B S5aZ P7RL f6g-  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7). A su vez se procedió con la notificación formal de la providencia mencionada, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

### **PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO**

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos no fueron presentados. Posteriormente se expidió auto calendaro 24 de marzo de 2022, mediante el cual, este despacho procedió a decretar la práctica de una serie de pruebas, debidamente enumeradas en el auto de la referencia. En ese sentido, se tuvo en cuenta todas las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con fecha 27 de abril de 2022, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante estado fijado y desfijado en cartelera y en el portal web de la entidad ([www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)) el 10 de mayo de 2022, sin que se presentara documento contentivo de alegatos, por parte de los investigados.

### **COMPETENCIA**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

**Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

### CASO CONCRETO

Mediante acta de protesta suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se informa a este despacho, lo siguiente:

*"A la fecha se realiza 1630R de 23 de mayo de 2021 a la moto acuática nombre Gracias a mi Dios x matrícula CP-05-0470-R x tener la documentación vencida en el momento de la inspección x también ocasionó daño en la tapa del motor de babor de la unidad bp-441 x se le recuerda que está prohibido la navegación de motos acuáticas en el sector de cholón (...)"*

Además, se diligenció el reporte de infracciones No. 15418 del 23 de mayo de 2021, imponiendo como presuntamente infringidos los códigos **No. 19** "Navegar en una nave que no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación" y **No. 34** "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad

*correspondientes y vigentes*", de la resolución 386 de 2012(compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A partir de los hechos narrados por la Autoridad de Guardacostas, resulta importante mencionar en primer lugar que, los dos códigos de infracción relacionados en el reporte de infracciones ya citado fueron objeto de confirmación en el auto de formulación de cargos, toda vez que, de las circunstancias fácticas informadas para ese momento se estimó la presunta infracción a la normatividad marítima que había lugar a investigar.

Ahora bien, refiriéndonos a la imposición del código No. 34 de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), se evidencia de folio 04 a 06, certificado de matrícula provisional vencido desde el 23 de agosto de 2017 y certificado de seguridad vencido desde el 10 de octubre del mismo año; considerando que la fecha de los hechos que se investigan corresponde al 23 de mayo de 2021, es posible inferir la materialización de una infracción a la normatividad marítima, pues como se ha visto, no existe evidencia de renovación de los certificados estatutarios de la moto marina desde el año 2017, en tal sentido, la puesta en marcha de la actividad de navegación por parte de la moto marina sin contar con los certificados debidamente vigentes, representa una conducta infractora.

En lo que se refiere a ese punto en específico, resulta pertinente mencionar, los continuos llamados realizados por la Autoridad Marítima, hacia todo el gremio marítimo en general, con el propósito de que todas las embarcaciones al momento de emprender la actividad de la navegación tengan a bordo y vigente, toda la documentación concerniente a la nave y su tripulación, en aras de garantizar la seguridad marítima y la vida humana en el mar.

Seguidamente, en lo concerniente a la conducta descrita en el código **No. 19** "*Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación*", resulta pertinente indicar que en el curso de la presente investigación no fue posible establecer con certeza que la moto marina de referencia, para la fecha de los hechos en que fue inspeccionada por la Autoridad de Guardacostas presentara novedades relativas a sus condiciones técnico mecánicas, por lo que este despacho no encuentra méritos para emitir una sanción en lo que a tal conducta se refiere.

Por otra parte, respecto a la responsabilidad del señor BOLAÑO TORRES JOSE MIGUEL, en calidad de operador de la moto marina, corresponde a este despacho

manifestar que, la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de marina mercante como consecuencia de la operación de motos marinas no puede equipararse a la responsabilidad que la normatividad colombiana consagra para los capitanes de embarcaciones; situación que se evidencia cuando la Autoridad Marítima no exige licencia o título de idoneidad para quienes operen este tipo de naves.

En virtud de ello, se han expedido una serie de normas que organizan el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos dentro de las que se encuentra la resolución 089 de 2017, que regula con referencia al tema en mención lo siguiente:

**“Artículo 3º. Naves de bandera colombiana. Las motos acuáticas (Jet Ski) matriculadas en la Dirección General Marítima y catalogadas como de pasaje o de recreo o deportivas que realicen servicios o prácticas relacionadas con deportes náuticos y actividades recreativas, cumplirán con las normas sobre equipamiento y certificación que determine la Autoridad Marítima Nacional, para tal caso las motos acuáticas que desarrollen actividades comerciales en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena deberán estar afiliadas a una empresa de deportes náuticos, la cual se encargará de administrar el uso, desarrollo y actividades comerciales que estas generen, así mismo responderán ante la autoridad marítima por las novedades que se presenten con pilotos y motos en desarrollo de actividades comerciales”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con observancia en lo anterior, se verificó en las bases de datos de la entidad afiliación de la moto marina que se investiga a una empresa de deportes náuticos, sin embargo, no se encontró tal evidencia.

En ese sentido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1473 del Código de Comercio, es el armador de la nave quien está llamado a soportar todas las responsabilidades que la afecten, en este caso, se reputa como propietario y/o armador de la moto marina el señor, MIGUEL ANGEL MONCARIS MARRIAGA, en virtud de lo consignado en los certificados estatutarios, por ello, en atención a su vinculación a la presente actuación en calidad de propietario, es quien está llamado a responder administrativamente por la infracción a la normatividad marítima, aún más, cuando la falta consiste en la ausencia de diligenciamiento de la renovación de los certificados de la nave en cita.

Por otra parte, es importante resaltar que, en el curso de la presente investigación, se agotaron todas las etapas de notificación y comunicación, tal como lo establece la ley 1437 de 2011, en aras de garantizar a los investigados su derecho a la

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR adjunto. Identificador: QjCv 19WL evii Z0QB S5az P7RL f6g=

28

defensa y el debido proceso, aunque, no se recibió ningún pronunciamiento por parte de éstos.

A si las cosas, el despacho encuentra suficiente el acervo probatorio obrante dentro de la presente investigación, a partir de los documentos que constan en el expediente que se investiga, destacando los aportados por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, teniendo éstos últimos fundamento en el artículo 257 del código general del proceso, el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: *“los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)”*.

Por lo anterior, este despacho logra colegir que el señor, MIGUEL ANGEL MONCARIS MARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.411.603, en calidad de propietario de la moto marina denominada “GRACIAS A MI DIOS” con matrícula CP-05-0470-R, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano No. 7, por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad en razón de ello.

En mérito de lo expuesto, el señor capitán de puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no responsable al señor, BOLAÑO TORRES JOSE MIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.204.519, en calidad de operador de la moto marina denominada “GRACIAS A MI DIOS” con matrícula CP-05-0470-R, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Declarar responsable al señor, MIGUEL ANGEL MONCARIS MARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.411.603, en calidad de propietario de la moto marina denominada “GRACIAS A MI DIOS” con matrícula CP-05-0470-R, por incurrir en la infracción contemplada en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), código **No. 34** *“Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”*, en virtud de lo expresado en el presente proveído.

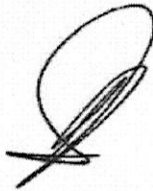
**TERCERO:** IMPONER a título de sanción al señor, MIGUEL ANGEL MONCARIS MARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.411.603, en calidad de propietario de la moto marina denominada “GRACIAS A MI DIOS” con matrícula CP-05-0470-R, LLAMADO DE ATENCIÓN, para que en lo sucesivo se

porte a bordo y vigente toda la documentación pertinente con relación a la moto marina, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores, MIGUEL ANGEL MONCARIS MARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.411.603 y BOLAÑO TORRES JOSE MIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.204.519, en calidad de propietario y operador, respectivamente, de la moto marina denominada "GRACIAS A MI DIOS" con matrícula CP-05-0470-R, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**QUINTO:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN  
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR. Identificador: QJCV 19WL evii Z0QB S5aZ P7RL f6g=